



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN N° 7005 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4629-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 07
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN
DE CLASES Y EVALUACION
CORRECCIÓN

SUMILLA: *Se corrigen los errores materiales incurridos en la Resolución N° 1922-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 3 de agosto de 2011.*

Lima, 7 de diciembre de 2011

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución N° 1922-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN y, en consecuencia, se revocó la Resolución Directoral UGEL N° 07-003707, del 23 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07.

ANÁLISIS

2. El Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificadas por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.
3. Por su parte, en el Artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM², se señala que la Sala puede,

¹ “Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

² “Artículo 27°.- Aclaración y corrección de Resoluciones (...)

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley N° 27444.

4. De la revisión del expediente se ha verificado, con respecto a la Resolución N° 1922-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, lo siguiente:

- (i) En la sumilla se consignó *“la señora GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN”* cuando se debió consignar *“el señor GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN”*.
- (ii) En el primer considerando se consignó *“la señora GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN, en adelante la impugnante”*, cuando se debió consignar *“la señora GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN, en adelante el impugnante”*.
- (iii) En el tercer considerando se consignó *“Al no encontrarse conforme con la resolución citada, la impugnante interpuso el 3 de febrero de 2011 recurso de apelación contra ésta”*, cuando se debió consignar *“Al no encontrarse conforme con la resolución citada, el impugnante interpuso el 3 de febrero de 2011 recurso de apelación contra ésta”*.
- (iv) En el quinto considerando se consignó *“El 17 de marzo de 2011, mediante Oficio N° 1005-2011-DUGEL-07-AL, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por la impugnante”* cuando se debió consignar *“El 17 de marzo de 2011, mediante Oficio N° 1005-2011-DUGEL-07-AL, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante”*.
- (v) En el noveno considerando se consignó *“Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante (...)”* cuando se debió consignar *“Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante (...)”*.
- (vi) En el décimo octavo considerando se consignó *“Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado implica que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 debió utilizar como base de cálculo la remuneración mensual total de la impugnante”* cuando se debió consignar *“Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado implica que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 debió utilizar como base de cálculo la remuneración mensual total del*

establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas.”



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

- impugnante".
- (vii) En el vigésimo segundo considerando se consignó *"En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante"* cuando se debió consignar *"En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al impugnante"*.
 - (viii) En un párrafo se consignó *"Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante"* cuando se debió consignar *"Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante"*.
 - (ix) En el Artículo Primero se consignó *"la señora GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN"*, cuando se debió consignar *"el señor GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN"*.
 - (x) En el Artículo Segundo se consignó *"la señora GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN"*, cuando se debió consignar *"el señor GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN"*.
 - (xi) En el Artículo Tercero se consignó *"la señora GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN"*, cuando se debió consignar *"el señor GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN"*.
 - (xii) *En el Artículo Cuarto se consignó "la señora GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN" cuando se debió consignar "el señor GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN"*.

Errores tipográficos que no varían la decisión de la misma.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe procederse a corregir la Resolución N° 1922-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rectificar los errores materiales incurridos en el encabezado, sumilla y fundamentos de la Resolución N° 1922-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala detallado en la parte considerativa de la presente resolución, quedando los mismos como sigue:

"SUMILLA: Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN y, en consecuencia, se revoca la Resolución Directoral UGEL N° 07-003707, del 23 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, por considerar



*“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”*

que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se realiza sobre la remuneración total”.

“1. Mediante Resolución Directoral UGEL N° 07-003707, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, notificada el 19 de enero de 2011, se declaró improcedente la solicitud de pago del 30% de la remuneración total correspondiente a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, efectuada por el señor GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN, en adelante el impugnante”.

“3. Al no encontrarse conforme con la resolución citada, el impugnante interpuso el 3 de febrero de 2011 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la Resolución Directoral UGEL N° 07-003707”.

“5. El 17 de marzo de 2011, mediante Oficio N° 1005-2011-DUGEL.07-AL, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante”.

“9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante (...)”:

“18. Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado implica que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 debió utilizar como base de cálculo la remuneración mensual total del impugnante. No obstante, para el cálculo del monto a otorgarse por la bonificación solicitada, se utilizó una norma que no era aplicable al caso concreto”.

“22. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional”.

“Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante”.

“PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN contra la Resolución Directoral UGEL N° 07-003707, del 23 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07; por lo que se REVOCA la citada



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

resolución en el extremo que deniega la aplicación de la remuneración total para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación”.

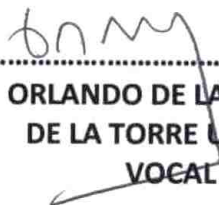
“SEGUNDO.- En aplicación del artículo primero de la presente resolución, disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total percibida por el señor GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN”.

“TERCERO.- Disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 realice las acciones correspondientes para el abono a el señor GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN del íntegro de lo que le corresponde percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado en la forma señalada en el artículo segundo de la presente resolución”.

“CUARTO.- Notificar la presente resolución a el señor GUILLERMO ALVAREZ IBARGUEN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, para su cumplimiento y fines pertinentes”.

SEGUNDO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL